

Comunicación de la realización de la Inscripción

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLENA

N° Entrada: 6122

N° Juicio: 301/2021

Inscrito el documento arriba referenciado mediante las inscripciones 5ª de la finca CAÑADA 2449.



C.S.V. : 203017231A05F798

Texto Nota Despacho

DOÑA J.ADORACIÓN MADRID GARCÍA, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE VILLENA, PROVINCIA DE ALICANTE.

Que vista la solicitud de **CERTIFICACIÓN TELEMÁTICA CONTINUADA** con el número 6122/2021 de entrada, presentada a instancia del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Villena, para el procedimiento de Ejecución Hipotecaria n° 301/2.021, en la que solicita le sea expedida certificación prevista en el art. 688 de la LEC, se ha **expedido la certificación** a la que se refiere y **extendida la nota marginal correspondiente**, de la forma siguiente:

PRIMERO.- La finca de Cañada número 2449 =Código Registral Único: 03017000165377=, objeto del precedente mandamiento **APARECE INSCRITA** a favor de Don JOSE MOLINA BARCELO, según la inscripción 6ª, de fecha veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve, al folio 162, del Libro 46 del término municipal de Cañada, y en virtud de la escritura de Herencia otorgada en Villena, ante el Notario Don Enrique Sacristán Crisanti, el diez de Diciembre del año dos mil ocho, cuya descripción es la siguiente: URBANA: Casa habitación de una sola planta, en Cañada, calle San Cristobal, número treinta y uno, que comprende tres habitaciones, estar comedor, vestibulo, cocina, despensa, aseo y patio, mide ciento dieciocho metros setenta y cinco decímetros cuadrados.- Linda por la derecha entrando, casa propia de la exponente; izquierda, de herederos de Juan Sanjuan Ferrandiz; y fondo, con terreno de doña Dolores Barcelo Quilez.- Referencia Catastral:0430009XH9803S0001JB.-

La finca de la cual se certifica no está coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con los artículos 9, 10 y 199 de la Ley Hipotecaria.

SEGUNDO.- La finca que consta en el antecedente anterior, está gravada con lo siguiente:

1.- Por la inscripción 5ª, de la finca 2.449, folio 49, del libro 46 de Cañada, con una HIPOTECA en unión de otra finca más, a favor de la CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA S. COOP. DE CREDITO, que consta en dicha inscripción 5ª, que copiada literalmente dice así: **URBANA:** Descrita en la 3ª.- **CARGAS:** Afecta al pago del impuesto.- Manifiestan está libre de arrendamientos.- JOSEFA CAMARASA CASTELLO,, casada con JOSE MOLINA BARCELO,, dueña con CARACTER PRIVATIVO, del pleno dominio de la totalidad de esta finca por título de Herencia, según la Inscripción 4ª, la hipoteca, en unión de otra finca más, a favor de la Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja, S. Coop. de Crédito, antes denominada Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito, en virtud de escritura de fusión otorgada ante el Notario de Valencia Don José Antonio de Otegui Tellería, el veintidós de mayo de dos mil dos, por la que han quedado fusionadas las siguientes entidades: Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito, Caja Rural Alicante, S. Coop. de Crédito y Caja Rural Credicoop, S. Coop. de Crédito, mediante absorción de las dos últimas por la primera, sucediendo a las absorbidas a título universal en la totalidad de sus derechos y obligaciones, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, en el tomo 6089, libro 3395, folio 047, sección 8ª, hoja V-5.578, inscripción 255, domiciliada en Valencia, Paseo de la Alameda, treinta y cuatro, su anterior denominación constaba debidamente inscrita en el Registro de Cooperativas-Sección Central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de España y Mercantil de Valencia, con C.I.F. F-46028064, representada por, debidamente facultado en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Valencia Don



Fernando Corbí Coloma, el veinticinco de febrero de dos mil cinco, habiéndose celebrado este contrato bajo las siguientes estipulaciones: **PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.-** CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO, en lo sucesivo, también RURALCAJA, concede y formaliza a favor de Josefa Camarasa Castelló y José Molina Barceló, un préstamo por importe de **NOVENTA Y DOS MIL EUROS**, el que es aceptado por la parte prestataria, en la forma y con sujeción a lo pactado en la presente escritura.- El importe por el que se concede el presente préstamo ha sido entregado a la parte prestataria mediante su abono en la cuenta de domiciliación o depósito asociado especificado en la cláusula séptima de la presente escritura.- La parte prestataria se obliga a destinar el total importe del préstamo a financiar la adquisición de segunda vivienda.- **SEGUNDA.- AMORTIZACIONES.-** La duración del préstamo será de **CIENTO OCHENTA MESES**, a contar desde el día veintiocho de abril del año dos mil seis , acaeciendo su vencimiento el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-** La parte prestataria procederá a la devolución del total capital prestado, efectivamente dispuesto mediante el pago de ciento ochenta cuotas amortizativas, las que comprenderán asimismo el importe de los intereses devengados, las que deberán hacerse efectivas, sin necesidad de preaviso ni requerimiento alguno, en el domicilio de la entidad acreedora, por meses vencidos. El vencimiento de la primera de las indicadas cuotas acaecerá y deberá ser satisfecho por la parte deudora el día veintiocho de mayo del año dos mil seis y las restantes en igual día de los ciento setenta y nueve meses siguientes y correlativos en orden, acaeciendo pues el vencimiento de la última cuota en el día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.- El importe de cada una de las precitadas cuotas, calculado según el tipo de interés inicialmente pactado, sobre la base del total capital prestado y por todo el periodo de amortización, asciende a la cantidad de seiscientos ochenta euros con cincuenta y un céntimos y el mismo podrá variar si se efectuaren amortizaciones parciales anticipadas.- **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** El capital prestado efectivamente dispuesto y pendiente de devolución en cada momento, devengará inicialmente en favor de RURALCAJA, el interés del **CUATRO POR CIENTO** nominal anual, pagadero en el domicilio de la entidad acreedora, sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Dicho interés nominal será revisado con la periodicidad y en la forma abajo indicada, al igual que cuando se produzca la subrogación en la deuda por el primer adquirente de esta finca.- Dichos intereses se devengarán a partir del día de veintiocho de abril del año dos mil seis , procediéndose a su liquidación en la siguiente forma: Los intereses devengados serán satisfechos conjuntamente con las cuotas de amortización, en las mismas fechas establecidas para el pago de las mismas, determinándose el importe de cada una de las cuotas amortizativas de capital y pago de intereses por aplicación de la siguiente fórmula: $a = No \times ((1 + Ia/K)^n \times I/K) / ((1 + Ia/K)^n - 1)$ Siendo: a = cuota periódica en concepto de amortización e intereses; No = nominal o importe del préstamo concedido; Ia = tipo de interés anual nominal; n = número de plazos en los que se amortiza el préstamo; K = número de plazos de cada año. No obstante el interés nominal inicialmente pactado, transcurridos doce meses, a contar desde el día veintiocho de abril del año dos mil seis , dicho interés será variable para los distintos y sucesivos periodos anuales que resten de vida al préstamo, aplicándose en cada uno de ellos el resultante de incrementar el margen abajo expresado al valor del denominado índice de referencia, correspondiente al segundo mes inmediato anterior al de cada una de las fechas de revisión, valor que no será objeto de ajuste alguno.- A efectos de determinar el interés nominal que resulte aplicable en cada uno de los periodos referidos, se tomará como índice principal el valor de la referencia denominada Referencia interbancaria a un año -Euribor- a la que se adicionará un margen de un con cincuenta puntos.- Si por cualquier circunstancia dejare de publicarse el índice de referencia principal, en tanto en cuanto no se restablezca su publicación, se tomará como sustitutivo el valor de la referencia TIPO DE RENDIMIENTO INTERNO EN EL MERCADO SECUNDARIO DE LA DEUDA PÚBLICA DE PLAZO ENTRE DOS Y SEIS AÑOS, a la que se adicionará un margen de un con cincuenta puntos.- Las mencionadas referencias oficiales, cuyos valores son objeto de publicación mensual en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España, se definen en el Anexo VIII de la Circular del Banco de España 8/1.990, de 30 de marzo, modificada por Circular 7/1.999, de 29 de junio (BOE de 9 de julio de 1.999).- Excepcionalmente, si por cualquier circunstancia resultare imposible determinar el tipo de referencia, tanto principal como sustitutivo, las partes se obligan a alcanzar un acuerdo para las posteriores revisiones periódicas del tipo de interés, buscando parámetros análogos a los contenidos en las definiciones apuntadas, correspondientes



a España o en su defecto a la Unión Europea, con los márgenes de incremento pactados. RURALCAJA, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de mayo de 1.994, no vendrá obligada a notificar a la parte prestataria las variaciones experimentadas en el tipo de interés nominal aplicable en cada periodo. No obstante comunicará, tras cada variación, el tipo de interés correspondiente y en el supuesto de que la parte prestataria discrepare de la forma de cálculo, podrá manifestarlo por escrito ante RURALCAJA, en el plazo máximo de veinte días desde la comunicación, que se entenderá realizada por la remisión del recibo de la primera liquidación en que se aplique el nuevo tipo. De no manifestar su discrepancia en el plazo señalado o transcurridos diez días desde que le sea entregada la información que a continuación se indica, se entenderá a todos los efectos legales, que acepta el nuevo tipo de interés nominal.-La parte prestataria podrá, con carácter previo, obtener de RURALCAJA nota escrita y sellada comprensiva del nuevo tipo de interés a aplicar, pudiendo exigir del interesado la firma del recibí en un duplicado. En el supuesto de no aceptación, dispondrá del plazo de diez días para reembolsar el importe del principal del préstamo y demás cantidades adeudadas hasta entonces, calculadas según el último tipo de interés aplicado, incluida la comisión por cancelación anticipada, pudiendo RURALCAJA a su vez, en caso de discrepancia del prestatario sobre el nuevo interés, transcurrido el mencionado plazo de diez días, resolver anticipadamente el préstamo.- **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.**- Las cantidades no satisfechas a su respectivo vencimiento, devengarán desde entonces el interés nominal de demora determinado por la adición de un margen de catorce puntos sobre el tipo de interés nominal ordinario, sin que en ningún caso pueda ser inferior al dieciocho por ciento nominal anual, procediéndose respecto a los intereses impagados a la capitalización de los mismos, los que, como aumento del capital devengarán nuevos réditos.- Se entenderá que la parte deudora queda constituida en mora, por el mero hecho de dejar desatendido, a su respectivo vencimiento, el pago de cualquiera de las cantidades a las que viene obligada, según lo pactado en la presente escritura, y ello sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Igual interés de demora se devengará, una vez vencido el préstamo, sobre el total de las cantidades adeudadas en virtud del mismo.- El importe de cada una de las cantidades impagadas, se tomará como base sobre la que se liquidarán intereses de demora, al tipo antes dicho, desde el día siguiente al de su respectivo vencimiento, los que se entenderán devengados por días naturales, calculándose dicho interés diario por división del total interés de demora anual entre trescientos sesenta y cinco días.- **SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA DEL PRESTAMO.**- No obstante el plazo concedido para la devolución del préstamo, RURALCAJA podrá resolver el contrato y exigir anticipadamente desde entonces la totalidad de la deuda por principal, intereses y demás gastos que acreditaré, además de por las causas establecidas en la legislación vigente, cuando mediere cualquiera de las siguientes circunstancias: b) Si la parte deudora demorase más de treinta días el pago de cualquier liquidación de intereses o de una o varias de las cuotas convenidas para la devolución del total capital prestado.- d) La falta de pago de cuantas contribuciones, arbitrios, impuestos, tasas, exacciones o gastos de comunidad que afecten a las fincas hipotecadas, cuando de ello pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección, de rango preferente a la hipoteca constituida en virtud de lo pactado en la presente escritura.- e) Si fuere ejecutada por cualquier causa las fincas que se hipotecan, o si ocurriesen en ellas algún siniestro, o si por cualquier motivo esta hipoteca no pudiera ser inscrita con el rango expresado en la presente escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente.- f) Cuando las fincas hipotecadas se deteriorasen, disminuyendo de valor, por dolo, culpa o cualquier otra circunstancia imputable al hipotecante, si requerido éste no ampliase la garantía a otros bienes o redujere el capital prestado hasta donde alcanzare el valor de las fincas deterioradas.- g) Si por razones de mercado, el valor de las fincas hipotecadas desmereciesen de la tasación inicial consignada en la presente escritura en más de un veinte por ciento, siempre que se acredite a instancias de RURALCAJA y a su costa, mediante una nueva tasación, cuando requerida al efecto la parte hipotecante, ésta no ampliase la hipoteca a otros bienes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito garantizado. No obstante lo anterior, el deudor podrá, dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha del requerimiento, proceder a la devolución de la cantidad que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del préstamo.- h) Cuando la parte prestataria no tuviere asegurado contra daños e incendios todos y cada uno de los edificios, elementos e



instalaciones incorporados a las fincas que se hipotecarán, o no se halle al corriente en el pago de las correspondientes primas, quedando siempre facultada RURALCAJA para exigir los correspondientes justificantes.- Mediando cualquiera de las circunstancias que, conforme a lo pactado, faculden para la resolución anticipada del préstamo, RURALCAJA requerirá al efecto a la parte deudora, iniciándose desde entonces, el devengo de intereses de demora, conforme a lo pactado en la anterior condición sexta, salvo cuando la resolución fuere por falta de pago de la liquidación a su vencimiento, supuesto este último en que no será precisa la previa intimación al deudor para el devengo de intereses de demora.- **OTRAS CLAUSULAS NO FINANCIERAS:**

SEPTIMA.- CUENTA DE DOMICILIACION.- Todos los pagos que conforme a lo pactado deba efectuar la parte prestataria, se efectuarán con cargo a la cuenta de domiciliación número 3082 1203 83 4395867718 que la parte deudora tiene aperturada en la misma entidad acreedora, en la que aquélla se obliga a mantener saldo suficiente para que, a su respectivo vencimiento, puedan adeudarse en dicha cuenta todas las obligaciones económicas asumidas en virtud de lo pactado en la presente escritura quedando expresamente facultada RURALCAJA para efectuar en la misma los adeudos oportunos, sin necesidad de preaviso o requerimiento previo.- **NOVENA.- OTRAS OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA.** - 1.- La parte prestataria y en su caso, el hipotecante no deudor, se obliga a no arrendar la finca hipotecada sin la autorización previa y expresa de RURALCAJA. En caso de efectuarse el arrendamiento por renta anual que capitalizada al 6% no cubra la total responsabilidad asegurada por todos los conceptos, se presumirá que la finalidad primordial del mismo es causar una disminución del valor de la finca hipotecada, por lo que, conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta bis de la presente escritura, dicho arrendamiento será causa de resolución anticipada del préstamo, sin perjuicio de poder instar asimismo cualesquiera otras acciones que fueren pertinentes.- 2.- El deudor vendrá obligado a la actualización de su situación financiera y patrimonial, declarada al tiempo de la concesión del préstamo, aportando anualmente copia de la declaración del impuesto personal que le afecte y documentos contables que la justifiquen, en el término de un mes, a contar desde la fecha de vencimiento del período voluntario de declaración o, a falta de ésta, entregando en el mismo término documentación depositada en registro público acreditativa de sus ingresos, capacidad de reembolso y solvencia. Por cada requerimiento de entrega de documentación no recibida en el término pactado y no atendido dentro de los ocho días naturales inmediatos siguientes, se devengará una comisión de 60 euros por cada 6.000 euros de capital pendiente de devolución.- 3.- La parte deudora se obliga a tener asegurada, en todo momento, contra daños la finca que se hipoteca, por un importe en el que la suma asegurada alcance al menos el valor de tasación del bien asegurado, así como a comunicar a la compañía aseguradora la constitución de la hipoteca que es objeto de la presente escritura. En caso de siniestro podrá RURALCAJA intervenir en todas las diligencias que se practiquen para su liquidación y percibir directamente de la compañía aseguradora las cantidades que correspondan, las que aplicará al pago del préstamo e intereses devengados hasta entonces, haciendo entrega del sobrante, si lo hubiere, a los hipotecantes.- 4.- Asimismo queda obligada a ejecutar cuantas obras de conservación y reparación fueren necesarias para que la finca que se hipoteca no desmerezca de valor.- 5.- Satisfacer con puntualidad las contribuciones, impuestos y exacciones que afecten a la finca hipotecada, así como los gastos de comunidad correspondientes a la misma, al igual que los demás gastos que, a tenor de lo expresamente convenido, deba satisfacer la parte deudora. Si dichas cantidades no fuesen satisfechas puntualmente, podrá efectuarlo directamente la entidad acreedora, por cuenta y a cargo de la parte prestataria, la que asimismo podrá contratar el seguro de daños antes dicho en caso de incumplimiento, quedando garantizado el pago de todo ello con la cantidad que por el concepto gastos debidos figura en la cláusula referente a la constitución de hipoteca.- **CONSTITUCION DE HIPOTECA.-** **Primera.-** La parte prestataria, en cumplimiento y en garantía de las obligaciones que por esta escritura contrae y sin perjuicio de su responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, CONSTITUYE HIPOTECA en favor de RURALCAJA que la acepta por las siguientes cantidades: 1º.- **NOVENTA Y DOS MIL EUROS** corresponden al principal prestado.- 2º.- **MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS** lo son para intereses ordinarios o remuneratorios, calculados a efectos hipotecarios al tipo de interés nominal anual del seis por ciento y correspondientes a un período de tres.- 3º.- Hasta **TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE EUROS** para intereses de demora, calculados al tipo del dieciocho por ciento y correspondientes a un período máximo de dos.- 4º.- **VEINTITRÉS MIL EUROS** para costas y gastos, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial.- 5º.- Y los restantes **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA**



EUROS para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la presente escritura sean satisfechos por RURALCAJA en caso de impago de los mismos por la parte prestataria.- Todo ello sobre esta finca.- **Segunda.**- Asimismo los señores comparecientes, según intervienen, pactan:1.- Que la hipoteca constituida se extiende a las rentas, accesiones y en general a todo cuanto exceptúan los artículos 110 y 111 la Ley Hipotecaria, así como a las obras y mejoras que estén construidas o que se construyan en la finca hipotecada, aún en el supuesto de que fueren de nueva planta siempre que hubieran sido construidas por la parte hipotecante.- 2.- Vencida por cualquier causa la obligación, para hacer efectivos sus derechos, la entidad acreedora podrá exigir el pago de la deuda garantizada directamente contra los bienes hipotecados a través del procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo efecto se **tasa la finca hipotecada en NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS.**- 3.- La parte hipotecante designa como domicilios a efectos de notificaciones y requerimientos el de **esta finca.**- 4.- En todos los casos de reclamación judicial, RURALCAJA podrá solicitar el que se le confiera la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con la facultad de percibir las renta vencidas y no satisfechas, al igual que las posteriores, para cubrir con ello los gastos de conservación y explotación y después el propio préstamo.- 5.- Para la fijación del saldo deudor a efectos ejecutivos y conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por las partes contratantes que la deuda o cantidad judicialmente exigible, en caso de ejecución forzosa, será la que resulte de la liquidación efectuada por la propia Caja Rural, practicada en la forma y a tenor de las condiciones convenidas en el presente documento, la que se reflejará en las certificaciones que ésta expida al efecto, las cuales darán fe, incluso en juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento. A dicha liquidación se adjuntarán las certificaciones que fueren exigibles y en especial el extracto de las partidas de cargo y abono, al igual que las correspondientes a la aplicación de intereses y comisiones, que determinen el saldo concreto de la cantidad por la que se solicite el despacho de la ejecución.- 6.- Los comparecientes aceptan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de las fincas hipotecadas, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones garantizadas. A tal efecto la parte hipotecante designa como mandatario inamovible a la propia Caja Rural acreedora para que ésta pueda representarla en el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de cada una de las fincas hipotecadas, designando a su vez, como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el mismo que el señalado en el anterior apartado 3 de esta misma cláusula, fijándose a su vez como importe en el que se tasa cada una de las fincas hipotecadas el mismo que el señalado a efectos del procedimiento judicial de ejecución especificado en el apartado 2 inmediato anterior. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario.- **Tercera.- Otros pactos:** 2.- **Cesión del crédito.**- Para el caso de que RURALCAJA cediese en todo o parte el crédito hipotecario aquí constituido, la parte prestataria reconoce al cesionario como acreedor, sin necesidad de que se le notifique la cesión, por lo que renuncia al derecho de notificación que le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria.- **RESPONDE** esta finca de: 1º.- **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS** corresponden al principal prestado.- 2º.- **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS** lo son para intereses ordinarios o remuneratorios, calculados a efectos hipotecarios al tipo de interés nominal anual del seis por ciento y correspondientes a un período de tres.- 3º.- Hasta **VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS** para intereses de demora, calculados al tipo del dieciocho por ciento y correspondientes a un período máximo de dos.- 4º.- **CATORCE MIL VEINTITRES EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS** para costas y gastos, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial.- 5º.- Y los restantes **MIL CIENTO VEINTIÚN EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la presente escritura sean satisfechos por RURALCAJA en caso de impago de los mismos por la parte prestataria.- En su virtud **inscribo** el derecho de hipoteca sobre esta finca, a nombre de la **CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO**, en los términos relacionados.- Así resulta del Registro y la primera copia de escritura autorizada por el Notario de Biar, Doña María Del Sol Fresneda Salido,



el veintiocho de Abril del año dos mil seis , que ha sido presentada a las dieciséis horas del día veintiocho de Abril del año dos mil seis , según el asiento 125 del diario 130.- Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago.- Villena a veintidós de Junio del año dos mil seis.-

- Por la inscripción 7ª, de dichas finca y libro, folio 162, se amplió y modifico la expresada HIPOTECA, como se indica en la citada inscripción 7ª, que copiada literalmente dice así: **URBANA:** Descrita en la 3ª.- **CARGAS:** Gravada con la HIPOTECA de la 5ª, la cual se modifica por la presente y afecta al pago del impuesto.- Manifiestan está libre de arrendamientos.- Don JOSE MOLINA BARCELO,, viudo,, dueño de esta finca por título de herencia, según la inscripción 6ª, junto con la Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja, S. Coop. de Crédito, antes denominada Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito, en virtud de escritura de fusión otorgada ante el Notario de Valencia Don José Antonio de Otegui Tellería, el veintidós de mayo de dos mil dos, por la que han quedado fusionadas las siguientes entidades: Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito, Caja Rural Alicante, S. Coop. de Crédito y Caja Rural Credicoop, S. Coop. de Crédito, mediante absorción de las dos últimas por la primera, sucediendo a las absorbidas a título universal en la totalidad de sus derechos y obligaciones, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, en el tomo 6089, libro 3395, folio 047, sección 8ª, hoja V-5.578, inscripción 255, domiciliada en Valencia, Paseo de la Alameda, treinta y cuatro, su anterior denominación constaba debidamente inscrita en el Registro de Cooperativas-Sección Central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de España y Mercantil de Valencia, con C.I.F. F-46028064, representada por, como apoderado de la Caja, debidamente facultado en virtud de escritura de poder otorgada el diez de enero del año dos mil ocho, ante el Notario de Valencia Don Fernando Corbí Coloma, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia y Provincia al tomo 8584, libro 5872 de la Sección 8, folio 182, hoja V-5578, inscripción 354ª, **amplían y modifican** la hipoteca que consta en la inscripción 5ª, de cuyo préstamo queda un capital pendiente de devolución de setenta y ocho mil setecientos noventa euros con veintitrés céntimos, en los siguientes términos: **PRIMERA.-** Que determinan que el total capital inicial pendiente de devolución a fecha de hoy, veintiuno de mayo de dos mil nueve, asciende a **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA EUROS CON VEINTITRES CÉNTIMOS**, cuya cantidad es aceptada por las partes.- **PRIMERA BIS.- AMPLIACION DE PRESTAMO.-** La Caja amplía en la cantidad de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS** el préstamo a que se refiere la inscripción 5ª.- reconoce haber recibido a su satisfacción de la Caja, antes de este acto, la citada cantidad, mediante su abono en la cuenta 3082 1203 83 4395867718, al tiempo que reconoce adeudar a la misma, en concepto de préstamo, la total cantidad de **CIENTO SESENTA MIL EUROS**, resultante de adicionar al inicial capital prestado, pendiente de devolución, la cantidad que le ha sido entregada como ampliación del mismo.- **SEGUNDA.- AMORTIZACIONES.-** La duración del préstamo será de **DOSCIENTOS CUARENTA MESES**, a contar del día veintinueve de mayo del año dos mil nueve, acaeciendo su vencimiento el día **VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTINUEVE.-** La parte prestataria procederá a la devolución del total capital prestado, efectivamente dispuesto mediante doscientos cuarenta cuotas amortizativas las que comprenden asimismo el importe de los intereses devengados, las que deberán hacerse efectivas, sin necesidad de preaviso ni requerimiento alguno, en el domicilio de la entidad acreedora, por meses vencidos. El vencimiento de la primera de las indicadas cuotas acaecerá y deberá ser satisfecho por la parte deudora el día veintinueve de junio del año dos mil nueve y las restantes en igual día de los doscientos treinta y nueve meses siguientes y correlativos en orden, acaeciendo pues el vencimiento de la última cuota en el día veintinueve de mayo del año dos mil veintinueve.- El importe de cada una de las precitadas cuotas, calculado según el tipo de interés inicialmente pactado, sobre la base del capital prestado, y por el período de amortización, asciende a la cantidad de mil ciento noventa y dos euros noventa y dos céntimos y el mismo podrá variar si se efectuasen amortizaciones parciales anticipadas.- **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** El capital prestado efectivamente dispuesto y pendiente de devolución en cada momento, devengará, a partir del veintinueve de mayo del año dos mil nueve en favor de RURALCAJA, el interés del **SEIS ENTEROS CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO NOMINAL ANUAL**, pagadero en el domicilio de la entidad acreedora, sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Dicho interés nominal será revisado con la periodicidad y en la forma abajo indicada.- Los intereses devengados serán



satisfechos conjuntamente con las cuotas de amortización, en las mismas fechas establecidas para el pago de las mismas, determinándose el importe de cada una de las cuotas amortizativas de capital y pago de intereses por aplicación de la siguiente fórmula: $a = No \times ((1+Ia/K)^n \times I/K) / ((1+Ia/K)^n - 1)$ Siendo: a = cuota periódica en concepto de amortización e intereses; No = nominal o importe del préstamo concedido; Ia = tipo de interés anual nominal; n = número de plazos en los que se amortiza el préstamo; K = número de plazos de cada año. No obstante el interés nominal inicialmente pactado, transcurridos doce meses, a contar desde el día de la fecha de la presente escritura, dicho interés será variable para los distintos y sucesivos periodos anuales que resten de vida al préstamo, aplicándose en cada uno de ellos el resultante de incrementar el margen abajo expresado al valor del denominado índice de referencia, correspondiente al segundo mes inmediato anterior al de cada una de las fechas de revisión, valor que no será objeto de ajuste alguno. A efectos de determinar el interés nominal que resulte aplicable en cada uno de los periodos referidos, se tomará como índice principal el valor de la referencia denominada CAJAS DE AHORRO a la que se adicionará un margen de dos con cincuenta puntos. Si dejare de publicarse el índice de referencia principal en tanto en cuanto no se restablezca su publicación, se tomará como sustitutivo el valor de referencia tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años, a la que se adicionará un margen de dos puntos.- Las mencionadas referencias oficiales, cuyos valores son objeto de publicación mensual en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España, se definen en el Anexo VIII de la Circular del Banco de España 8/1.990, de 30 de marzo, modificada por Circular 7/1.999, de 29 de junio (Boletín Oficial del Estado de 9 de julio de 1.999).- Excepcionalmente, si por cualquier circunstancia resultare imposible determinar el tipo de referencia, tanto principal como sustitutivo, las partes se obligan a alcanzar un acuerdo para las posteriores revisiones periódicas del tipo de interés, buscando parámetros análogos a los contenidos en las definiciones apuntadas, correspondientes a España o en su defecto a la Unión Europea, con los márgenes de incremento pactados. RURALCAJA, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de mayo de 1.994, no vendrá obligada a notificar a la parte prestataria las variaciones experimentadas en el tipo de interés nominal aplicable en cada periodo. No obstante comunicará, tras cada variación, el tipo de interés correspondiente y en el supuesto de que la parte prestataria discrepare de la forma de cálculo, podrá manifestarlo por escrito ante RURALCAJA, en el plazo máximo de veinte días desde la comunicación, que se entenderá realizada por la remisión del recibo de la primera liquidación en que se aplique el nuevo tipo. De no manifestar su discrepancia en el plazo señalado o transcurridos diez días desde que le sea entregada la información que a continuación se indica, se entenderá a todos los efectos legales, que acepta el nuevo tipo de interés nominal.- La parte prestataria podrá, con carácter previo, obtener de RURALCAJA nota escrita y sellada comprensiva del nuevo tipo de interés a aplicar, pudiendo exigir del interesado la firma del recibí en un duplicado. En el supuesto de no aceptación, dispondrá del plazo de diez días para reembolsar el importe del principal del préstamo y demás cantidades adeudadas hasta entonces, calculadas según el último tipo de interés aplicado, incluida la comisión por cancelación anticipada, pudiendo RURALCAJA a su vez, en caso de discrepancia del prestatario sobre el nuevo interés, transcurrido el mencionado plazo de diez días, resolver anticipadamente el préstamo.- **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.-** Las cantidades no satisfechas a su respectivo vencimiento, devengarán desde entonces el interés nominal de demora del **veinticinco por ciento nominal anual**, procediéndose respecto a los intereses impagados a la capitalización de los mismos, los que, como aumento del capital devengarán nuevos réditos.- Se entenderá que la parte deudora queda constituida en mora, por el mero hecho de dejar desatendido, a su respectivo vencimiento, el pago de cualquiera de las cantidades a las que viene obligada, según lo pactado en la presente escritura, y ello sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Igual interés de demora se devengará, una vez vencido el préstamo, sobre el total de las cantidades adeudadas en virtud del mismo.- El importe de cada una de las cantidades impagadas, se tomará como base sobre la que se liquidarán intereses de demora, al tipo antes dicho, desde el día siguiente al de su respectivo vencimiento, los que se entenderán devengados por días naturales, calculándose dicho interés diario por división del total interés de demora anual entre trescientos sesenta y cinco días.- **TERCERA BIS.- LIMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERES.-** No obstante la variabilidad del tipo de interés pactado en la cláusula financiera inmediata



anterior, las partes acuerdan expresamente que el tipo de interés nominal anual aplicado en cada uno de los periodos de revisión del tipo de interés no podrán ser inferior al TRES ENTEROS SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO ni superior al QUINCE ENTEROS POR CIENTO. De este modo, si como consecuencia de la revisión pactada, el tipo resultante para un determinado período (tras adicionar al interés de referencia el margen correspondiente) estuviera por debajo del límite inferior antedicho se aplicará, para dicho período, el tipo de interés nominal anual del tres enteros setenta y cinco por ciento. Por el contrario, si como consecuencia de la revisión pactada, el tipo resultante estuviese por encima del indicado límite superior se aplicará, para dicho período, el tipo de interés nominal anual del quince por ciento.-

AMPLIACION DE HIPOTECA Y MODIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.- Tras la ampliación del préstamo efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada de la parte prestataria, DON JOSE MOLINA BARCELO, amplía la hipoteca ya constituida, a favor de Ruralcaja, sobre esta finca y otra mas, cuyas responsabilidades se harán constar en cada un de sus respectivas inscripciones, que la acepta, que en adelante asegurará las siguientes responsabilidades: 1º.- **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE EUROS SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS**, corresponden al total capital prestado, es decir el principal inicialmente concedido más el importe ampliado.- 2º.- **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS TRECE CÉNTIMOS** lo son para intereses ordinarios o remuneratorios, calculados a efectos hipotecarios al tipo de interés nominal anual del seis enteros por ciento y correspondientes a un período de tres meses.- 3º.- Hasta **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS** para intereses de demora, calculados al tipo del dieciocho por ciento y correspondientes a un período máximo de veinticuatro meses.- 4º.- **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS EUROS CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS** para costas y gastos, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial.- 5º.- **TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS VEINTE CÉNTIMOS** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la escritura que se registra sean satisfechos por Ruralcaja en caso de impago de los mismos por la parte prestataria.- A efectos de subasta se tasa esta finca en **CIENTO TREINTA Y DOS MIL DIEZ EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS**.- La parte hipotecante designa como domicilio a efectos de notificaciones y requerimiento el de **Cañada, Calle San Cristobal, número 11**.- **RESPONDE** esta finca: 1º.- **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS**, por el principal del préstamo.- 2º.- **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON DOCE CÉNTIMOS** por intereses ordinarios.- 3º.- **TREINTA Y OCHO MIL DIECINUEVE EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS** para intereses de demora.- 4º.- **VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS** para costas y gastos, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial.- 5º.- **DOS MIL CIENTO DOCE EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la escritura que se registra sean satisfechos por Ruralcaja en caso de impago de los mismos por la parte prestataria.- En su virtud **inscribo** la modificación y ampliación de hipoteca sobre esta finca a nombre de la **CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO**, en los términos relacionados.- Así resulta del Registro y la primera copia de escritura autorizada por el Notario de Villena, Don Enrique Sacristán Crisanti, el veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, que ha sido presentada a las dieciséis horas del día veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, según el asiento 28 del diario 140.- Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago; a cuyo margen se harán constar las operaciones relativas a la otra finca comprendida en el título.- Villena, a siete de Julio del año dos mil nueve.-

- El capital del préstamo según la inscripción 7ª citada, es de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE EUROS Y SETENTA Y SIETE CENTIMOS.-**

- Al margen de la citada inscripción 5ª, aparece la siguiente nota, que copiada literalmente dice así: Por escritura otorgada ante el Notario de Valencia Don Emilio V. Orts Calabuig, el dieciséis de Octubre del dos mil doce, quedo formalizada la fusión de las entidades CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CVREDITO Y CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, a través de la integración en una sociedad cooperativa de nueva creación, mediante su disolución, sin liquidación, denominada CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO,



domiciliada en Almería, Plaza de Barcelona, número cinco, con N.I.F. F-0443175, quedando inscrita la indicada escritura en el Registro Mercantil de Almería al Tomo 1526, Libro 0, folio 1, Hoja AL-40338, inscripción 1ª de fecha treinta y uno de Octubre del dos mil doce, y además siendo objeto de inscripción en el Registro Estatal de Sociedades Cooperativas, en fecha ocho de Noviembre del dos mil doce, al Tomo LVIII, folio 5757, bajo el asiento número 1, indicándose su clasificación como Cooperativa de Crédito, con el número 2627-SMT; y por el documento que se registra y se dirá,, en representación de Cajas Rurales Unidas S.C.C., debidamente facultado en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Almería Don Alberto Agüero de Juan, el dieciséis de Noviembre del dos mil doce; inscrita en el registro Mercantil de Almería, al tomo 1526, Libro 0, folio 35, Hoja AL-40338, inscripción 17ª, solicita la inscripción de la hipoteca a que se refiere la inscripción adjunta modificada por la 7ª a favor de **CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, por fusión de Caja Rural del Mediterraneo y otras; y así solicitarse por instancia suscrita por el citado Señor, el siete de Marzo del dos mil catorce, que se presentó a las nueve horas treinta minutos del día dieciséis de Abril del dos mil catorce, según asiento 765 del Diario 150.- No sujeto al pago del impuesto.- Villena, a 7 de mayo del 2.014.-

- Y al margen de la expresada inscripción 5ª, aparece la siguiente nota, que copiada literalmente dice así: Por escritura otorgada ante el Notario de Almería, Don Lázaro Salas Gallego, el 4 de diciembre del 2.015, CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, entidad resultante de la fusión por disolución, sin liquidación de las entidades CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, y CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, ha pasado a denominarse CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, según la inscripción 211ª del tomo 1629, libro 0, folio 118, hoja Al-40338 del Registro Mercantil de Almería, entidad domiciliada en Almería, Plaza de Barcelona nº 5, con NIF F-04743175, e inscrita en el Registro Estatal de Sociedades Cooperativas con el número de inscripción 2627-SMT; y por el documento que se registra y se dirá, DON JAIME GARCIA CAMPOS, mayor de edad, vecino de Almería, Plaza de Juan del Aguila Molina, 5, con D.N.I. 50891743B, en representación de Cajamar CajaRural, Sociedad Cooperativa de Crédito, en virtud del poder que le tiene conferido ante el Notario de Almería, Don Lazaro Salas Gallego, el 4 de septiembre del 2.015, inscrito en el Registro Mercantil de Almería, al tomo 1629, libro 0, folio 96, hoja Al-40338, inscripción 19ª, solicita la inscripción de la hipoteca a que se refiere la inscripción 5ª, modificada por la 7ª, a favor de **CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, por fusión de las dos cajas expresadas.- Así resulta de la instancia suscrita por el citado Señor García, el 21 de diciembre del 2.020, que se presentó a las 9'05 horas del día 12 de enero del 2.021, según asiento 1514, del Diario 162; a cuyo margen se hara constar las operaciones que motive la otra finca más comprendida en el título.- No sujeto al pago del impuesto.- Villena, a 2 de febrero del 2.021.-

DICHA HIPOTECA SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.-

2.- Por la anotación letra K, de dicha finca, folio 193, del libro 53 de Cañada, de fecha Veintiseis de abril de dos mil diecisiete, por mandamiento expedido por Don Luis Herreriás Valdés, Jefe de Recaudación de Suma Gestión Tributaria, Diputación de Alicante, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en expediente administrativo de apremio con el número 2013-23-003494, por el concepto de IMPTO. BIENES INMUEBLES, seguido en dicha Unidad de Recaudación contra Jose Molina Barcelo, con una anotación preventiva de embargo en unión de otra finca más, a favor del **AYUNTAMIENTO DE CAÑADA**, en reclamación de en reclamación de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS** de principal **SETECIENTOS TREINTA EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS** de recargo, **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS** de intereses y de **MIL EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS** para costas.-

- Al margen de dicha anotación aparece nota, de fecha 26 de abril del 2.017, de haberse expedido certificación de dominio y cargas en el procedimiento de la anotación letra K, en virtud del mandamiento que motivo la misma.

- Por la anotación letra L, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, de



dichas finca, folio y libro, por mandamiento expedido por Don Luis Herrerías Valdes, Jefe de Recaudación de Suma Gestión Tributaria de Villena, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se PRORROGO dicha anotación por cuatro años más.-

3.- Por la anotación letra M, de dichas finca, folio y libro, de fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, por mandamiento expedido por Don Luis Herreriás Valdés, Jefe de Recaudación de Suma Gestión Tributaria, Diputación de Alicante, el ventiseis de mayo del dos mil veintiuno, en expediente administrativo de apremio con el número 2013-23-003494, por el concepto de IMPTO. BIENES INMUEBLES, seguido en dicha Unidad de Recaudación, contra Jose Molina Barcelo con una anotación preventiva de embargo en unión de otra finca más, a favor de la entidad **AYUNTAMIENTO DE CAÑADA**, en reclamación de **OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y UNO EUROS DE PRINCIPAL; NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE EUROS DE INTERESES; MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y SEIS EUROS DE COSTAS; MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CINCO EUROS DE RECARGO DE RECARGO DE APREMIO**, según Procedimiento de veintiséis de Mayo del año dos mil veintiuno, seguido contra **JOSE MOLINA BARCELO**, según consta en la Anotación letra M., al folio 193 del tomo 1628, libro 53 con fecha diecisiete de Junio del año dos mil veintiuno.

- Al margen de dicha anotación aparece nota, de fecha 17 de junio del 2.021, de haberse expedido certificación de dominio y cargas en el procedimiento de la anotación letra K, en virtud del mandamiento que motivo la misma.-

TERCERO.- La finca de Cañada nº: 2.469 =Código Registral Único: 03017000165551=, **APARECE INSCRITA** a favor de Don JOSE MOLINA BARCELO, según la inscripción 5ª, de fecha veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve, al folio 51, del Libro 46 del término municipal de Cañada, en virtud de la escritura de herencia otorgada en Villena, ante el Notario Don Enrique Sacristán Crisanti, el diez de Diciembre del año dos mil ocho, y cuya descripción es la siguiente: URBANA.- Almacén agrícola de solo planta baja, que tiene una superficie construida de noventa y ocho metros veinticinco decímetros cuadrados, y un patio de veinte metros cincuenta decímetros cuadrados, sobre una superficie de suelo de ciento dieciocho metros setenta y cinco decímetros cuadrados, en Cañada, partido del Cementerio, con frente a la Avenida Sierra de la Villa, sin número, identificado castralmente como CL San Cristóbal, treinta y uno, calle que linda al frente o Sur, Avenida Sierra de la Villa; Norte o fondo, casa o finca registral número 2449; Este o izquierda, herederos de Juan Sanjuan Ferrándiz y Oeste o derecha, Dolores Barceló Quiles.-

La finca de la cual se certifica no está coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con los artículos 9, 10 y 199 de la Ley Hipotecaria

CUARTO.- La finca que consta en el antecedente anterior, esta gravada con lo siguiente:

1.- Por la inscripción 4ª, de la finca 2.469, folio 51, del libro 46 de Cañada, con la misma HIPOTECA que consta en el antecedente 1 del antecedente **SEGUNDO**, según consta en dicha inscripción 4ª, que copiada literalmente dice así: **URBANA:** Descrita en la 3ª.- **CARGAS:** Afecta al pago del impuesto.- Manifiestan está libre de arrendamientos.- JOSEFA CAMARASA CASTELLO, casada con JOSE MOLINA BARCELO, dueña con CARACTER PRIVATIVO, del pleno dominio de la totalidad de esta finca por título de Herencia, según la Inscripción 3ª, la hipoteca, en unión de otra finca más, a favor de la Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja, S. Coop. de Crédito, en garantía de un préstamo por importe de **NOVENTA Y DOS MIL EUROS**, por plazo de **CIENTO OCHENTA MESES**, al interés inicial del **CUATRO POR CIENTO** nominal anual.- Para caso de subasta tasan esta finca en **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS.- RESPONDE** esta finca de: 1º.- **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS** corresponden al principal prestado.- 2º.- **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS** lo son para intereses ordinarios o remuneratorios, calculados a efectos



hipotecarios al tipo de interés nominal anual del seis por ciento y correspondientes a un período de tres.- 3°.- Hasta **DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS** para intereses de demora, calculados al tipo del dieciocho por ciento y correspondientes a un período máximo de dos.- 4°.- **OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS** para costas y gastos, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial.- 5°.- Y los restantes **SETECIENTOS DIECIOCHO EUROS CON DOCE CÉNTIMOS** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la presente escritura sean satisfechos por RURALCAJA en caso de impago de los mismos por la parte prestataria.- En su virtud **inscribo** el derecho de hipoteca sobre esta finca, a nombre de la **CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO**, en los términos relacionados.- La inscripción extensa es la 5ª de la finca 2.449, folio 49 de este libro.- Villena a veintidós de Junio del año dos mil seis.-

- Por la inscripción 6ª, de la finca 2.469, folio 51, del libro 46 de Cañada, se amplió y modifiqué la expresada HIPOTECA como se indica en el apartado 1 del antecedente **SEGUNDO**, y consta en la citada inscripción 6ª, que copiada literalmente dice así: **URBANA**: Descrita en la 3ª.- **CARGAS**: Gravada con la HIPOTECA de la 4ª, la cual se modifica por la presente y afecta al pago del impuesto.- Manifiestan está libre de arrendamientos.- Don JOSE MOLINA BARCELO, dueño de esta finca por título de herencia, según la inscripción 5ª, junto con la Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja, S. Coop. de Crédito, **amplían y modifican** la hipoteca que consta en la inscripción 4ª, la amplían en la cantidad de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE EUROS Y SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS, fijando un plazo de amortización de DOSCIENTOS CUARENTA meses y un tipo de interés de SEIS ENTEROS CINCUENTA CENTISIMAS POR CIENTO anual.- A efectos de subasta se tasa esta finca en **OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN EUROS VEINTICUATRO CÉNTIMOS**.- **RESPONDE** esta finca: 1°.- **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS**, por el principal del préstamo.- 2°.- **MIL CATORCE EUROS UN CÉNTIMO** por intereses ordinarios.- 3°.- **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRIENTA Y SEIS EUROS TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS** para intereses de demora.- 4°.- **DIECISIÉS MIL NOVECIENTOS EUROS VEINTICINCO CÉNTIMOS** para costas y gastos, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial.- 5°.- **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS DOS CÉNTIMOS** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la escritura que se registra sean satisfechos por Ruralcaja en caso de impago de los mismos por la parte prestataria.- En su virtud **inscribo** la modificación y ampliación de hipoteca sobre esta finca a nombre de la **CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO**, en los términos relacionados.- La inscripción extensa es la 7ª de la finca 2.449, folio 162 de este libro.- Villena, a siete de Julio del año dos mil nueve.-

- Al margen de la citada inscripción 4ª, aparece la siguiente nota, que copiada literalmente dice así: **La hipoteca adjunta**, modificada por la 6ª, se inscribe a nombre de **CAJAS RURALES UNIDAS, S.C.C.**, por fusión de la Caja Rural del Mediterráneo, como consta al margen inscripción 5ª, de la finca 2449, folio 49 del libro 46 Cañada.- Villena, a 7 de mayo del 2.014.-

- Las demás circunstancias se indican en la 1ª nota al margen de la inscripción 5ª, de la finca 2.449, folio 49, del libro 46 de Cañada, que consta en el apartado 1 del antecedente **SEGUNDO**.-

- Y al margen de la repetida inscripción 4ª, aparece la siguiente nota, que copiada literalmente dice así: La HIPOTECA de la inscripción 4ª, modificada por la 6ª, se cambia su denominación a favor de **CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**, por fusión de dos cajas.- Y más por extenso consta en la nota al margen de la inscripción 5ª, de la finca 2.449, folio 49, del libro 46 de Cañada.- Villena, a 2 de febrero del 2.021.-

- Las demás circunstancias se indican en la 2ª nota al margen de la inscripción 5ª, de la finca 2.449, folio 49, del libro 46 de Cañada, que consta en el apartado 1 del antecedente **SEGUNDO**.-

DICHA HIPOTECA SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.-



QUINTO.- De conformidad con los artículos 659 y 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el día de hoy se ha remitido notificación por correo certificado con acuse de recibo de la presente certificación, en cuanto a la finca 2.449 de Cañada, al **AYUNTAMIENTO DE CAÑADA (2).** -

SEXTO.- Documentos pendientes presentados en el Diario de Operaciones de este Registro de la Propiedad:

NO hay documentos pendientes de despacho

Y siendo conforme con lo relacionado y no existiendo ningún otro asiento en contradicción con lo expresado, firmo la presente que va extendida a continuación del mandamiento, en Villena

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

I. De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-



- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es



Texto Nota Simple



C.S.V. : 203017231A05F798

Minuta



C.S.V. : 203017231A05F798

Factura

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JOSEFA ADORACION MADRID GARCÍA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE VILLENA a día quince de octubre del dos mil veintiuno.



(*) C.S.V. : 203017231A05F798

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 203017231A05F798